

REGLAMENTO (CE) N° 1353/98 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1998
que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la
nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 707/98⁽⁴⁾, establece, sobre la base de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que en las notas a pie de página del sector 9 del anexo de dicho Reglamento se encuentran normas que deben seguirse para la concesión y el cálculo de las restituciones para la leche y los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 707/98 modifica el método de cálculo de las restituciones para algunas leches concentradas azucaradas, haciendo que se base en una composición normal del 60 % de leche y el 40 % de sacarosa; que se ha comprobado que la composición de algunos productos se formula específicamente para obtener el beneficio de un importe de restitución anormalmente elevado; que procede, por lo tanto, adaptar la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones fijando un contenido mínimo de sacarosa para estos productos;

Considerando que algunas disposiciones de las notas a pie de página dan lugar a interpretaciones divergentes; que es conveniente clarificar estas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 9 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 quedará modificado como sigue:

- 1) Los datos relativos a los códigos NC 0402 99, 0404 90 81 y 0404 90 83 se sustituirán por los datos recogidos en el anexo I.
- 2) Las notas a pie de página (4) y (14) se sustituirán por las notas que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 31. 3. 1998, p. 11.

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0402 99	— — Las demás ⁽¹⁴⁾ :	
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:	
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:	
	— — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 3 %	0402 99 11 9110
	— — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9130
	— — — — — — Superior al 6,9 %	0402 99 11 9150
	— — — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 %, en peso, con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 3 %	0402 99 11 9310
	— — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9330
	— — — — — — Superior al 6,9 %	0402 99 11 9350
0402 99 19	— — — — Las demás:	
	— — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 3 %	0402 99 19 9110
	— — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9130
	— — — — — — Superior al 6,9 %	0402 99 19 9150
	— — — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 %, en peso, con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:	
	— — — — — — No superior al 3 %	0402 99 19 9310
	— — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9330
	— — — — — — Superior al 6,9 %	0402 99 19 9350
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 %, sin exceder del 45 %, en peso:	
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:	
	— — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso	0402 99 31 9110
	— — — — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 %, en peso, y con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 99 31 9150
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder de 39 %, en peso	0402 99 31 9300
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso	0402 99 31 9500
0402 99 39	— — — — Las demás:	
	— — — — — Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:	
	— — — — — — Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso	0402 99 39 9110
	— — — — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 %, en peso, y con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 99 39 9150
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	0402 99 39 9300
	— — — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso	0402 99 39 9500
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:	
0402 99 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 99 91 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0402 99 99	— — — — Las demás	0402 99 99 9000
	— — Los demás, con un contenido de grasa en peso:	
0404 90 81	— — — No superior al 1,5 %:	
	— — — — En polvo o granulados (*)	0404 90 81 9100
	— — — — Los demás, con un contenido de extracto seco lácteo no graso:	
	— — — — — Inferior al 15 % en peso (*)	0404 90 81 9910
	— — — — — Igual o superior al 15 % en peso y con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 %, en peso (*)	0404 90 81 9950
ex 0404 90 83	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %:	
	— — — — En polvo o granulados (*):	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — — No superior al 11 %	0404 90 83 9110
	— — — — — — Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 83 9130
	— — — — — — Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	0404 90 83 9150
	— — — — — — Superior al 25 %	0404 90 83 9170
	— — — — — Que no sean en polvo o granulados:	
	— — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso inferior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso (*):	
	— — — — — — — No superior al 3 %	0404 90 83 9911
	— — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0404 90 83 9913
	— — — — — — — Superior al 6 %, pero sin exceder del 10 %	0404 90 83 9915
	— — — — — — — Superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 83 9917
	— — — — — — — Superior al 17 %	0404 90 83 9919
	— — — — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 %, en peso, con un contenido de extracto seco lácteo no graso igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso (*):	
	— — — — — — — No superior al 3 %	0404 90 83 9931
	— — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0404 90 83 9933
	— — — — — — — Superior al 6,9 %, pero sin exceder del 9,5 %	0404 90 83 9935
	— — — — — — — Superior al 9,5 %, pero sin exceder del 21 %	0404 90 83 9937

ANEXO II

(⁴) El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se haya añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o productos derivados del lactosuero y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica distinta de lactosuero y/o lactosa y/o productos derivados del lactosuero y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin se han añadido o no materias lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o productos derivados del lactosuero y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y si se hubieran añadido:

- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o productos derivados del lactosuero y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(¹⁴) Cuando el producto contenga materias no lácticas distintas de la sacarosa, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas.

El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido real en peso de sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.
